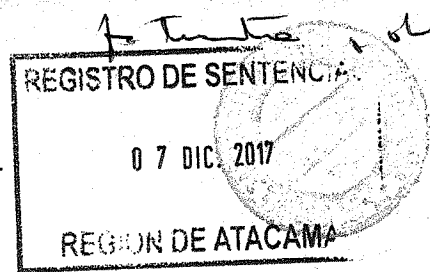


Copiapó, **once de septiembre de dos mil diecisiete.**-



VISTOS:

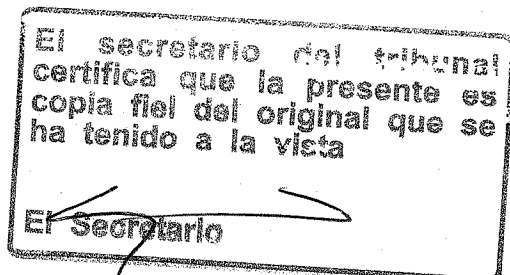
A fojas uno **EDUARDO MARIN CABRERA**, Director Regional de Atacama del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, y actuando en su representación, ambos domiciliados en calle ATACAMA N° 898, de la comuna de COPIAPO, interpone denuncia infraccional en contra de **FRANCISCO IGNACIO MOYANO ALFARO**, ignora rut y profesión u oficio, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N° 493, de la comuna de Copiapó, por infringir el artículo 58 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 15/02/2017 el Servicio en uso de sus facultades requirió diversa información y/o antecedentes al proveedor denunciado, siendo recepcionado el requerimiento por éste con fecha 17/02/2017, según da cuenta el estado de envío obtenido por Chilexpress, y habiendo transcurrido el plazo de 10 días hábiles el denunciado no dio respuesta, existiendo en consecuencia una negativa injustificada a dar cumplimiento con el requerimiento de información del Servicio, por lo que el denunciado ha infringido el artículo 58 inciso quinto y siguientes de la Ley N° 19.496, al no aportar la información básica comercial requerida. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Finalmente, designó como abogado patrocinante y le confirió poder a doña **DAISY SEPULVEDA BAHAMONDE**, de su mismo domicilio.

A fojas treinta consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistió doña **DAISY SEPULVEDA BAHAMONDE** en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ratificando su denuncia; por su parte don **FRANCISCO IGNACIO MOYANO ALFARO** compareció y contestó la denuncia reconociendo la infracción, e indicando que en el mes de julio se envió la información de acuerdo al documento que acompaña, por lo que solicita se le absuelva o se le aplique el mínimo de la multa.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que el artículo 58 en sus incisos quinto y siguientes de la Ley N° 19.496, prescribe que:



f. título secreto / 3
f. título, tu / 33

“Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que les sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1º de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.


Los proveedores también estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior.

Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista


El Secretario

f. l. m. s. / 3

Respecto del quantum de la sanción ésta se determina considerando que el infractor reconoció los hechos, y que además aportó la información requerida en forma posterior.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se **CONDENA** a la parte denunciada don **FRANCISCO IGNACIO MOYANO ALFARO**, al pago de una multa única ascendente a **TRES** Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente. Con costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, por carta certificada.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 2149 / 2017.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario